

A-Caj.198/7



A. G. 198/7

R

137169

137/69

COMISION DE MILICIAS NACIONALES.

SEÑORES

Quiroga.

Flores Estrada.

Palarea.

Villa.

Romero Alpuente.

Ezpeleta.

Losada.

Diaz Morales.

Serrallach.

Medrano.

SEÑOR:

La Comision de Milicias Nacionales desearia hallarse en el caso de poder presentar al Congreso en este momento un proyecto de reglamento con la perfeccion á que hubieren alcanzado las cortas luces de los individuos que la componen, un proyecto que, abrazando solo á la clase de Milicia Nacional de que se trata, guardase al mismo tiempo la mas perfecta armonia con las demás partes del sistema general de la fuerza pública y resultasen determinadas las relaciones y límites de cada una; pero para hacer en este punto una cosa nueva y completa, era indispensable, ó proceder desde luego á formar el plan general dicho, ó aguardar por lo ménos á que se indicasen las bases de él: en ambos casos hubiera sido imposible á la Comision, presentar el fruto de sus tareas con la perentoriedad que las Córtes tuvieron á

bien indicar en la segunda lectura de la proposicion del Señor Serrallach, que ha dado motivo á la formacion pronta del proyecto de reglamento que ahora presenta, convencida de la urgentísima necesidad de atender á la seguridad pública y de repartir entre el mayor número posible de ciudadanos una carga que en la actualidad pesa sobre la corta porción de los que voluntariamente se han alistado desde la publicacion del Real decreto de 24 de abril del corriente año hasta el dia. La Comision cree de consiguiente que este proyecto de reglamento provisional para la Milicia Nacional está adaptado á las actuales circunstancias del estado político de la nacion, y demás consideraciones de que hará mérito al expresar los fundamentos en que estrivan sus artículos, creyendo por tanto que no solo llena los objetos propuestos, si no que igualmente su establecimiento inmediato léjos de impedir, facilitará la plantificacion del sistema general de la fuerza pública, cuando previos los dificiles trabajos que deben preceder, llegue el caso de verificarse.

Esto supuesto, pasa la Comision á manifestar las razones en que se ha fundado para convenir en el proyecto que presenta á la deliberacion de las Córtes: no se detendrá en detallar menudamente los fundamentos de cada artículo, porque los de muchos son tan obvios que sería molestar inútilmente la atencion de tan ilustrado Congreso, si se ocupase en referirlos; pero sí manifestará con algun detenimiento las causas que la mueven á fijar su opinion sobre los puntos que mas la han ocupado; porque ó los ha creído mas esenciales, ó su aprobacion puede ofrecer mayor dificultad.

En primer lugar opina la Comision que para que haya un cuerpo de la clase de Milicia Nacional de que se trata, que llene los objetos á que se destina con el menor gravámen posible de los individuos comprendidos en él, es indispensable aumentar su número con proporcion á la poblacion y circunstancias, á fin de que subdividida la fatiga resulte ménos sensible, como lo dictan la utilidad general y la equidad, cuando se trata de emplear sugetos que no pueden exclusivamente dedicarse al servicio público, por deberles dejar el tiempo necesario para sus ocupaciones peculiares; por estas consideraciones la Comision se ha creído

en el caso de establecer en el primer artículo, que el servicio de la Milicia Nacional comprenda á todo español desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta cumplidos, y que esta obligacion sea, no voluntaria como hasta aquí, si no precisa ó indispensable.

Se ha fijado tambien la edad de diez y ocho años para la inscripcion en la Milicia Nacional, porque cualquiera que sea la que se señale para que los españoles puedan ser llamados al servicio activo, ya en la Milicia Nacional, si como parece regular se divide en dos clases al formar el plan general, ó ya en el ejército nacional permanente, no bajará nunca de lo que aquí se previene, por ser el término mínimo á que se puede reputar que el hombre, suficientemente desenvueltas sus facultades físicas, tiene ya bastante robustez para resistir cualquiera fatiga, y conserva aun la flexibilidad necesaria para plegarse al orden y sujecion que lleva consigo esta especie de obligaciones, siendo lo primero muy poco comun en edad mas corta, y lo segundo muy difícil en la mas avanzada.

El término máximo de los cincuenta años que se establece, ha parecido tambien á la Comision el mas conveniente, tanto porque en esta edad, y principalmente fuera de las grandes poblaciones en que las costumbres se hallan ménos relajadas, los hombres conservan aun toda su robustez, cuanto porque siendo el objeto á que se dirige el establecimiento de esta clase de Milicia el auxiliar la conservacion del orden y tranquilidad pública, parece muy útil y oportuno que en su masa se hallen embebidos hombres de una edad madura á la cual, calmadas las pasiones que agitan á la juventud, acompañan el juicio y la prudencia; calidades sumamente necesarias en el género de servicio á que por lo regular se han de destinar.

Pero al mismo tiempo, y sin embargo de que la Comision ha procurado restringir las excepciones todo lo posible, no puede prescindir de la admision de las que se manifiestan en el artículo 2.º, porque no es útil que los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadanos desempeñen un cargo de tanta confianza, ni conveniente que á los funcionarios públicos y otras clases que tienen obligaciones pre-

cisas, perentorias y de interés general se les distraiga de ellas con perjuicio notable del mismo servicio público en que se ocupan.

La excepcion que quizá llamará mas la atencion del Congreso es la de la clase de jornaleros; pero la Comision cree que este es uno de los medios que las circunstancias dictan para lograr el principal objeto del establecimiento de la Milicia Nacional al ménos en la actualidad; y dejando á la sabiduría de los Señores Diputados el hacer sobre este punto las reflexiones que la Comision cree deber pasar en silencio, se limitará á manifestar que viviendo esta clase de trabajadores de su salario diario, no es posible privarles de él, sin proporcionarles la subsistencia; y como los pueblos se hallan tan escasos de fondos públicos, sería imponerles una carga muy pesada que al fin vendría á recaer sobre los mismos que prestan el servicio personalmente: esta reflexion unida á la ya indicada, ha movido á la Comision para exceptuar de la Milicia Nacional á los jornaleros.

Los artículos siguientes desde el 3.^o hasta el 11 ambos inclusive, son relativos á la organizacion de la milicia, y nada ocurre á la Comision que decir sobre ellos, porque opina que no ofrecen dificultad alguna; solo sí observará que ha juzgado conveniente reducir la fuerza de las compañías al número de 60 á 100 hombres, porque siendo este servicio de un detall complicado y minucioso, era el mejor medio de simplificarlo, el de subdividir el número de individuos, así como aumentar el de oficiales á cinco por compañía para hacer mas llevadera la fatiga.

En el artículo 12 se establece que los cuerpos de Milicia Nacional creados á consecuencia del real decreto de 24 de abril de este año, subsistan en el pie y forma que tienen actualmente, y aun cuando la comision siente verse en el caso de hacer escepciones, cuando se trata de un sistema general y uniforme, son tales las razones que se han agolpado para verificarlo, que le es imposible prescindir de la regla establecida. En efecto, estos cuerpos se hallan organizados completamente, sus individuos se han provisto ya de uniforme, costoso en verdad, y de un lujo no correspondiente al objeto y generalidad de la institucion; pero que ya

5

Llevado á efecto, de la variacion ahora resultaria á la mayor parte un perjuicio insoportable. Además, y es el principal fundamento del artículo en concepto de la Comision; ¿de qué otro modo mas auténtico y honorífico se puede manifestar á los individuos que componen dichos cuerpos la gratitud á que se han hecho acreedores por su concurrencia espontánea á los primeros gritos de la Madre Pátria, que decretando su subsistencia y decretándola con la conservacion del honroso título de Voluntarios? Sin embargo, la Comision conceptúa siempre un mal la falta de uniformidad, y así limita en el artículo cuanto le es posible esta irregularidad, añadiendo que en adelante no se admitan voluntarios y sea de consiguiente temporal la existencia de los cuerpos expresados hasta la reduccion ó disolucion por las bajas que sucesivamente vayan teniendo.

En cuanto á las obligaciones de esta Milicia redactadas en el capítulo 2.º, no cree la Comision necesario apoyarlas, porque las razones en que se fundan están muy á la vista, y solo advertirá acerca de la prevenida en el artículo 15, relativo á la persecucion de malhechores en cada pueblo y su término: que siendo este un servicio penoso, y para el cual se necesitan facultades físicas y morales que no todos los individuos de la Milicia Nacional reunirán acaso, ha parecido conveniente establecer por el artículo 16 el permiso de hacer este servicio únicamente por sustituto; pero sustituto que merezca la confianza del Ayuntamiento, y sea sostenido á costa del miliciano que por escala debiere prestar este servicio.

El capítulo 3.º no ofrece tampoco á juicio de la Comision reparos esenciales que merezcan detenerse á prevenirlos, si se exceptúa el artículo 25, en el cual terminantemente se pone la Milicia Nacional bajo las órdenes de la autoridad superior política local; porque siendo una institucion civil bien se considere el objeto á que se dirige, ó bien la clase de individuos de que se compone, no está en el orden natural de las cosas que su mando pertenezca, por lo ménos en los casos ordinarios, á otra autoridad que á la particularmente encargada de la conservacion del orden público y la seguridad interior de los pueblos.

La Comision opina y opinará siempre que esta Milicia, aun cuando sujeta á una organizacion semejante ó análoga á la del egército nacional permanente, no pertenece á él, y si es solo la masa general de Ciudadanos armados para componer una parte de la fuerza pública.

Los capítulos 4.º y 5.º que tratan de la instruccion y juramento de los individuos de la Milicia Nacional, no ofrecen dificultad en el concepto de la Comision.

En cuanto al capítulo 7.º relativo al uniforme, la Comision ha creido de absoluta necesidad fijarlo determinada-mente, no solo para evitar la arbitrariedad en este punto, sino tambien el lujo ó escesivo coste, circunstancia que conceptúa muy esencial, atendiendo á la desigualdad de facultades de los individuos que precisamente han de componer siempre esta Milicia. Encárgase por tanto al Gefe Político de acuerdo con la Diputacion Provincial la vigilancia en este punto, y muy particularmente que los géneros sean nacionales, por las causas que no se pueden ocultar á la penetracion del Congreso. No contenta con esto la Comision, y deseosa de remover todos los obstáculos que podrian oponerse al pronto establecimiento de esta Milicia, le ha parecido tambien de absoluta necesidad dejar al arbitrio de los individuos el gastar ó no uniforme, porque sabe que una de las causas que ha retraido á muchos de inscribirse hasta ahora es la falta de medios para costearlo; pero á fin de que en todo caso se distingan siempre los que se hallen de faccion, se previene que el servicio nunca se haga sin el uso de la escarapela que se designa.

El capítulo 8.º relativo á los medios de armar la Milicia Nacional, es uno de los que mas han ocupado á la Comision, porque nada ocupa mas que luchar con la escasez, cuando existe una necesidad absoluta de buscar los medios de remediarla. La Nacion no se halla en el momento con disposicion para proveer á la Milicia Nacional del número considerable de fusiles que necesita; sin embargo la Comision ha puesto en primer lugar este medio por conceptuarlo el mas conforme; pero persuadida de que su resultado no debe llegar ni con mucho á llenar el objeto propuesto, pasó á establecer el segundo; y como cree que ni aun con este conseguirá el fin, se

ha visto en la necesidad de apelar por último recurso al tercero, creyendo que la parte violenta de los dos últimos se justifica suficientemente por exigirlo la salud de la Patria, que es la suprema ley, y aun en este caso no propone la Comision el que se egecute principalmente el último, que puede parecer mas repugnante, por los medios de que se vale la arbitrariedad ó el despotismo en casos iguales, si no establece que los no comprendidos en la Milicia presenten sus armas bajo recibo, y con calidad de reintegro ó abono de su valor cuando las circunstancias lo permitan. La Comision no insiste en probar lo indispensable que es admitir los medios propuestos si se ha de conseguir el fin, ni tampoco cree necesario manifestar claramente las ventajas de alguno de ellos en particular, porque no pueden ocultarse á la sabiduría del Congreso; pero no le es permitido dejar de hacer la esencialísima observacion de que la seguridad individual del Ciudadano y el mantenimiento del órden público estriban principalmente en proporcionar á los mas interesados en su conservacion los medios de lograrlo: ama siempre el órden y la tranquilidad el que teme perder con el desórden y la inquietud; nadie de consiguiente pondrá mas esmero en evitar este mal que el que tiene motivos tan fundados para temer que se verifique.

Tales son los principios por los cuales se ha dirigido la Comision para formar el proyecto de reglamento que ofrece á la deliberacion del Congreso: quizá con ménos premura hubiera tenido el gusto de presentar un trabajo mas concluido, pero si se atreve á esperar que éste, perfeccionado con las adiciones y correcciones de todos los señores Diputados, llenará por el pronto los objetos á que se dirige, hasta tanto que formado el plan general y division de la fuerza pública con límites fijos y relaciones determinadas, se establezca un órden fundado en bases sólidas, invariables y uniformes, que son el distintivo de las instituciones útiles y duraderas.

Madrid 4 de agosto de 1820.

PROYECTO DE REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA MILICIA NACIONAL.

CAPITULO I.

Formacion, pie y fuerza de la Milicia Nacional.

Artículo 1. Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos está obligado al servicio de la Milicia Nacional.

Art. 2. No se admiten al servicio de la Milicia Nacional los que hayan perdido, ó tengan suspensos los derechos de ciudadano por las causas que espresan los artículos 24 y 25 de la Constitucion; y estarán exceptuados ademas los que por impedimento fisico, visible ó notorio se hallen imposibilitados para el manejo de las armas; los ordenados *in sacris*; los funcionarios públicos, civiles y militares; los médicos, cirujanos, boticarios y albeitaros titulares ó de conducta; los maestros de primeras letras, con escuela pública; los catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; los jornaleros y marineros.

Art. 3. En el pueblo donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo 2.º

Art. 4. Si el número de milicianos pasase de diez y no llegase á veinte, se nombrará tambien un cabo 1.º

Art. 5. De veinte á treinta milicianos se aumentará un sargento 2.º

Art. 6. Si hubiese de treinta á sesenta milicianos compondrán una mitad de compañía con un teniente y un subteniente, dos sargentos 2.ºs, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 7. De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañía compuesta de capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento 1.º, cinco segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 8. Donde hubiere fuerza competente se formará una ó mas compañías, con una escuadra ó mitad de otra, siendo siempre comandante el capitan mas antiguo.

Art. 9. De dos compañías inclusive en adelante, ten-

drán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitán mas antiguo, mandando igualmente si hay alguna mitad ó escuadra suelta.

Art. 10. Si el número de compañías llegase á cuatro y no pasase de siete, se formará un batallon, cuyo comandante será un teniente coronel, y la plana mayor constará de este y de un ayudante mayor teniente: de ocho á once compañías compondrán dos batallones, mandado cada uno igualmente por un teniente coronel: de doce á quince formarán tres batallones en la misma forma: y asi sucesivamente.

Art. 11. En las poblaciones en que hubiere dos ó mas batallones se denominarán 1.º, 2.º &c., y las compañías de cada uno seguirán el mismo orden numerario, siendo aquellos y éstas iguales en un todo sin preferencia ni distincion.

Art. 12. Los cuerpos de Milicia Nacional que á consecuencia del Real decreto de 24 de abril se han formado en varias capitales, subsistirán con la organizacion y fuerza que en el dia tienen conservando su uniforme, y llevando en adelante el título de Voluntarios, pero en lo sucesivo no se admitirán de esta clase.

CAPITULO II.

Obligaciones de esta Milicia.

Art. 13. Dar un principal de guardia á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 14. Dar tambien patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin, cuando no hubiere fuerza del ejército nacional permanente que lo verifique ó se conceptúe oportuno, á juicio de la autoridad civil.

Art. 15. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores, no habiendo suficiente fuerza militar nacional permanente que lo eecute.



Art. 16. La obligacion préscrita en el artículo anterior se permitirá desempeñar por sustituto á satisfaccion del ayuntamiento y á costa del individuo á quien corresponda el servicio.

Art. 17. Ultimamente, será obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos, de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 18. Las autoridades políticas que necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes en casos extraordinarios, la pedirán por escrito espresando las razones; y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida, no podrá negarla, siendo responsable de cualquiera desórden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 19. Como podrá haber dos ó mas milicianos de una misma casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 20. Por punto general la Milicia Nacional no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanza al gefe de su cuerpo.

CAPITULO III.

Propuestas.

Art. 21. La provision de los empleos de oficiales de compañía, sargentos y cabos, se hará por eleccion de los individuos de ellas, á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, ante los respectivos ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero dia.

Art. 22. Del mismo modo y forma se hará ante los ayuntamientos la provision de empleos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos por los oficiales ya nombrados del cuerpo.

Art. 23. Los oficiales retirados del ejército y armada podrán ser elegidos en los pueblos de su residencia para

desempeñar en las compañías y plana mayor de los cuerpos de Milicia Nacional las funciones de su grado ó superior, pero no para las de inferior contra su voluntad, bien que la aceptación será considerada como un acto patriótico laudable.

Art. 24. Los oficiales retirados que se elijan según lo prevenido en el artículo anterior, no usarán en el servicio de la Milicia Nacional otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Art. 25. Como los individuos que componen los cuerpos de Milicia Nacional, formados á consecuencia del Real decreto de 24 de abril de este año, se hallan ya instruidos en el manejo del arma, y alguna práctica del servicio, podrán ser elegidos cabos, sargentos y oficiales de los cuerpos que nuevamente se creen, en la inteligencia de que solo será permitido su nombramiento para clase ó empleo superior al que desempeñan en la actualidad.

Art. 26. La Milicia Nacional se hallará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento respectivo.

CAPITULO IV.

Instrucción.

Art. 27. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan con el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instrucción los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos; y á falta de estos, de los del ejército, que á este fin nombrarán los gefes militares á solicitud de los ayuntamientos.

Art. 28. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que elegirán los respectivos comandantes los dias festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este ramo, y